

Art. 29. Si la caducidad se declarare por cualesquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato:

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, además de la nulidad del acto, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario el término de un mes para exponer su defensa.

Art. 30. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos plazos, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo, que desde luego ha procedido á remover las causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Este contrato terminará á los diez años, contados desde que se inaugure la primera fábrica.

Art. 32. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*John William Hughes.*

Es copia. México, junio 4 de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 9 de 1908.

#### NUMERO 379.

Junio 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Harold Walker, en representación de la Compañía denominada «Huasteca Petroleum Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma compañía, ubicados en los Estados de Veracruz, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 22 de mayo de 1908, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, en la de la Compañía denominada «Huasteca Petroleum Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los

terrenos de propiedad particular de la misma compañía, ubicados en los cinco Cantones más septentrionales del Estado de Veracruz y en los Distritos ó Partidos inmediatamente adyacentes de los Estados de Tamaulipas y de San Luis Potosí.

«*Fernando Vega*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 4 de 1908.—*O. Molina.*—Al. ....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de dos mil quinientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, en la de la Compañía denominada «Huasteca Petroleum Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma compañía, en los cinco Cantones más septentrionales del Estado de Veracruz, y en los Distritos ó Partidos inmediatamente adyacentes de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la compañía denominada «Huasteca Petroleum Company» para practicar exploraciones en la superficie y en el subsuelo de los terrenos que le pertenezcan ó en los cuales pueda ejecutar esos trabajos por cualquier título legal, con el objeto de descubrir manantiales ó criaderos de petróleo ó aceite mineral, de carburos ó hidrocarburos de hidrógeno, de gas natural combustible y demás derivados. La autorización á que se refiere este artículo se contrae exclusivamente á terrenos ubicados en los cinco Cantones más septentrionales del Estado de Veracruz, y en los Distritos ó Partidos inmediatamente adyacentes de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí.

Art. 2.<sup>o</sup> La compañía concesionaria explotará libremente los manantiales y criaderos á que se refiere el artículo anterior, y dispondrá de los productos de los mismos, sea en su estado natural, sea elaborados ó transformados; pero se obliga á invertir en los trabajos de exploración y explotación, la suma mínima de (\$ 500,000.00) quinientos mil pesos en el término de cinco años contados desde la promulgación del presente contrato. La compañía deberá justificar ante la Secretaría de Fomento, y á satisfacción de ésta la inversión indicada.

Art. 3.<sup>o</sup> Se autoriza á la compañía concesionaria á establecer tuberías aéreas ó terrestres, para conducir adonde le convenga, el petróleo ó aceite mineral y los gases combustibles naturales ó elaborados, y para conectar entre sí sus fuentes de producción y sus instalaciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la compañía concesionaria comenzará los reconocimientos necesarios para localizar una línea de tubería destinada á conducir petróleo, aceite ó gases combustibles desde los puntos de producción de la compañía concesionaria, hasta un lugar conveniente en la Mesa Central. La compañía concesionaria dará aviso á la Secretaría de Fomento, con quince días de anticipación, del día y lugar en que habrán de comenzarse los estudios sobre el terreno.

Art. 5.<sup>o</sup> Dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que hayan empezado los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, la compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles de la obra, por duplicado y á escala métrica decimal, acompañados de una memoria descriptiva. Si la Secretaría de Fomento aprobare dichos

planos, devolverá un tanto de los mismos á la compañía concesionaria, con la nota correspondiente; pero si, á juicio de la Secretaría, los planos debieren ser modificados, acordará lo que proceda previa audiencia del Ingeniero de la compañía concesionaria.

Art. 6º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos, la compañía concesionaria deberá comenzar los trabajos de construcción de la línea de tubería á la Mesa Central, quedando obligada á construir veinte kilómetros, por lo menos, durante el primer año, y cincuenta kilómetros en cada uno de los años subsecuentes.

Art. 7º Se concede á la compañía un derecho de vía, cuya anchura será de veinte metros como máximo, según en cada caso lo determine la Secretaría de Fomento, en vista de las circunstancias, para la instalación de la línea de tubería á que se refieren los tres artículos precedentes. La Secretaría podrá autorizar la ocupación de mayor extensión de terreno, donde fuere necesario para establecer depósitos, gasómetros, estaciones, plantas de bombas y otros accesorios destinados al servicio de la línea de tubería.

Art. 8º La compañía podrá construir en todo tiempo y en el plazo que le convenga, otras líneas paralelas á la que se menciona en el artículo anterior y siempre que queden instaladas dentro de la faja de veinte metros que marca el mismo artículo.

También podrá la misma compañía establecer otras líneas de tubería paralelas á las que antes se indican fuera de la faja de veinte metros, pero en ese caso, se instalarán á una distancia mínima de cien kilómetros unas de otras.

En todo caso se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos correspondientes.

Art. 9º La compañía concesionaria queda obligada á construir los pasos y puentes que demande el tráfico general ó local, cuando este tráfico fuere de alguna manera estorbado por el paso de las líneas de tubería. A este efecto la compañía concesionaria deberá presentar los planos de los dichos pasos ó puentes á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó de la autoridad local que fuere competente.

Art. 10. Para el establecimiento y conservación de la línea de tubería á la Mesa Central, la compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer los pasos ó caminos que fueren necesarios y de construir y operar una línea de ferrocarril económico, exclusivamente destinado á las necesidades propias de la empresa.

Art. 11. Durante el término de la ejecución de los trabajos á que se refiere el artículo sexto, la Secretaría de Fomento tendrá el derecho de mandar inspeccionarlos cada vez que lo juzgue conveniente, á cuyo efecto, desde el principio de los trabajos hasta la terminación de la línea, la compañía concesionaria enterará en la Tesorería General de la Federación, la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos mensuales, para ayuda de gastos de inspección.

Art. 12. En todo tiempo en que la compañía concesionaria por convenirle así, pretenda modificar sus sistemas de tubería ó extenderlas tendrá derecho á hacerlo previa autorización de la Secretaría de Fomento y su aprobación posterior de los planos respectivos.

Art. 13. Para la ejecución de las obras y establecimientos de los servicios á que se refieren los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo y duodécimo del presente contrato, la compañía concesionaria tendrá el derecho de ocupar los terrenos de propiedad nacional, pagando por ellos el precio que fije la respectiva tarifa para la enajenación de terrenos baldíos vigente en la fecha de la enajenación. La misma compañía queda autorizada á expropiar, para los fines indicados, los terrenos de propiedad particular, observándose á este efecto las siguientes reglas:

A. La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras con que se han de ocupar los terrenos cuya expropiación se pretenda, acompañando todas las explicaciones que puedan servir para mostrar la necesidad de dichas obras.

B. La Secretaría, previo informe del Inspector que designe, y teniendo en cuenta los datos que tiene derecho á pedir á las autoridades, á la compañía concesionaria y á los propietarios de los terrenos que se pretenda expropiar, dictará su resolución respecto á la aprobación de los planos presentados.

C. Si la resolución de la Secretaría fuere en el sentido de que los planos no son de aprobarse, hará la compañía concesionaria las observaciones conducentes, á fin de que los planos sean debidamente modificados, si ello fuere posible; y en vista de la respuesta de la compañía concesionaria, la Secretaría resolverá en definitiva sobre la procedencia ó improcedencia de la expropiación.

D. Si los planos fueren aprobados, con modificación ó sin ella, se considerará por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos, que se señalaren en el plano ó planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la compañía concesionaria acudirá al Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que se traten de expropiar. La compañía concesionaria con la personalidad que en el Código de Procedimientos Federales se concede á la autoridad expropiadora y al Ministerio Público en su caso, procederá á iniciar el respectivo procedimiento de expropiación, de acuerdo con lo que en el mismo Código se establece.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía depositándose el importe de la indemnización necesaria á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la persona ó personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que establece la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no será requisito necesario el que la compañía concesionaria haya procurado previamente tener algún arreglo con el dueño ó dueños de los terrenos por expropiar.

Art. 14. La compañía concesionaria gozará por el término de diez años contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones:

I. El capital invertido en las empresas á que se refiere este contrato, así como los productos que la compañía obtenga ó elabore, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma de timbre.

II. La compañía concesionaria podrá exportar libres de todo impuesto ó derecho los productos naturales refinados ó elaborados, que procedan de las explotaciones á que se refiere el presente contrato.

III. La misma compañía podrá importar libres de derechos las máquinas y accesorios para perforar pozos, para producir, refinar ó transformar toda clase de productos que tengan por base el petróleo, el gas combustible natural, los carburos ó hidrocarburos de hidrógeno ó sus derivados; las tuberías necesarias para estas industrias y para las líneas de comunicación con la Mesa Central, así como los accesorios de una y otras; bombas y sus accesorios; tanques y barriles de hierro, acero ó madera; gasómetros; materiales para los edificios destinados á la explotación y el material fijo y rodante para el ferrocarril económico de la empresa.

Art. 15. Para gozar de las exenciones que establece la fracción tercera del artículo anterior, la compañía concesionaria presentará en cada caso, á la Secretaría de Fomento, listas totales pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir, especificando el número, canti-

dad y calidad de dichos efectos y acompañando los dibujos y explicaciones complementarias. La Secretaría de Fomento dictará la resolución que corresponda, en el concepto de que la compañía concesionaria se sujetará para hacer sus importaciones á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 17. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de sus obligaciones, con un depósito de (\$ 20,000.00) veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito deberá constituirse en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato; y durante la subsistencia del mismo depósito, la compañía tendrá derecho de disponer de los cupones vencidos anexos á los bonos.

Art. 18. El depósito á que se refiere el artículo anterior, se perderá por la compañía concesionaria en caso de que se declare la caducidad de la presente concesión. Para la devolución del mismo depósito, se observará las reglas siguientes:

I. Al comprobar la compañía la inversión de la suma de (\$ 500,000.00) quinientos mil pesos en los términos del artículo segundo, se le devolverá el cincuenta por ciento de dicho depósito.

II. El cincuenta por ciento restante le será devuelto, cuando la Secretaría de Fomento declare que la compañía ha cumplido con todas las estipulaciones de este contrato.

Art. 19. Si la compañía no terminare la construcción de la línea de tubería á la Mesa Central en el plazo señalado, perderá el cincuenta por ciento del depósito y expirará la autorización que otorga este contrato para construir la expresada línea de tubería.

Art. 20. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán por caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión subsistirá por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más, debiendo la compañía concesionaria dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra el motivo de suspensión.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá siempre en esta capital un representante debidamente autorizado para tratar con el Gobierno en todos los asuntos relativos á la presente concesión.

Art. 22. La compañía concesionaria podrá traspasar total ó parcialmente las concesiones que otorga el presente contrato, á una ó más compañías organizadas conforme á las leyes de la República Mexicana. En todo caso, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría de Fomento, para efectuar cualquiera de dichos traspasos. En ningún caso podrá hacerse el traspaso á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, ó Agente de éstos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido.

Art. 23. La compañía concesionaria será considerada como mexicana, estando sujetos, tanto la misma compañía cuanto los extranjeros que tomen parte en sus negocios en calidad de accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, á las leyes y Tribunales de la República. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo consiguientemente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía

en los términos que fija el artículo 17, diecisiete, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$ 500,000.00) quinientos mil pesos de acuerdo con el artículo segundo.

II. Por enajenar ó hipotecar algunas ó todas las concesiones que otorga el presente contrato, en violación de lo estipulado en el artículo veintidós.

III. Por emplear el ferrocarril que construya, de acuerdo con el artículo diez, en usos distintos de los que autoriza dicho artículo.

IV. Por traspasar este contrato ó hipotecar alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente del mismo.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía perderá el depósito y concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción cuarta, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento. Antes de hacerse la declaración se concederá á la compañía concesionaria un término prudente para que exponga sus defensas.

Art. 26. Este contrato durará diez años contados desde su promulgación. Pasado dicho término, la compañía podrá continuar la explotación de sus instalaciones y demás propiedades conforme al derecho común.

Art. 27. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 28. Las estampillas de este contrato son pagadas por la compañía concesionaria.

Hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Harold Walker.*

Es copia. México, junio 4 de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 10 de 1908.

#### NUMERO 380.

Junio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, U. S. A., por las obras de música tituladas «The Recipe for love» y «The Golden stairs».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación esta ciudad, en la casa número once de la segunda de San Francisco, á nombre y representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted, respetuosamente exponen: que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de las obras de música tituladas «The Recipe for love» música de Percy Wenrich y letra de Ren Shields y «The Golden stairs» letra de Monroe H. Rosenfeld y música de Alfred Solman, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan, ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les co-

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—59

responden, respecto de dichas obras, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 3 de junio de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Em. Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fecha 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en nombre y representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, U. S. A., que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las obras de música tituladas «The Recipe for love», música de Percy Wenrich y letra de Ren Shields y «The Golden stairs», letra de Monroe H. Rosenfeld y música de Alfredo Solman; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó a ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 4 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 17 de 1908.

#### NUMERO 381.

Junio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de A. Braulach, por un nuevo método de taquigrafía denominado «Taquigrafía Fonética Sloan-Duployan, adaptada al español».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Hinzelmann y Compañía, como apoderados de la Sra. A. Braulach, ante usted respetuosamente exponen: Que habiendo nuestra representada publicado un nuevo método de taquigrafía, denominado: «Taquigrafía Fonética Sloan-Duployan adaptada al español por A. Braulach», declaramos, en representación de nuestra poderdante, que reservamos el derecho de propiedad literaria conforme al artículo 1,234 del Código Civil.

Acompañamos á esta solicitud los (2) dos ejemplares que indica la ley y uno (1) más para la Biblioteca de esa Secretaría, y protestamos lo necesario.

Dirección: Calle de Gante número 7, 2º piso.

México, á 3 de junio de 1908.—*Hinzelmann y Compañía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª  
Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la Sra. A. Braulach, que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de un nuevo método de taquigrafía denominado: «Taquigrafía Fonética Sloan-Duployan, adaptada al Español»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó a ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Hinzelman y Compañía.—Presentes.

Son copias. México, 4 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 29 de 1908.

#### NUMERO 382.

Junio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José María M. Aguilar, por varias fotografías de diversos lugares de la ciudad de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José María M. Aguilar, á usted respetuosamente dice: que es autor de las siguientes fotografías:

Panorama de Zacatecas, tomado del cerro de la Bufa.  
Ruinas del Convento de San Francisco.  
Avenida González Ortega.  
Plaza «Miguel Auza», 1908.  
Calle de la Caja y Portal de Rosales.  
Observatorio Meteorológico de la Bufa, tomado de P. á O.  
Observatorio de la Bufa, tomado de O. á P.  
Callejón de las Campanas.  
Templo de Guadalupe.  
Cerro de la Bufa.  
Panorama de Zacatecas, tomado del Crestón chico de la Bufa.  
Jardín «Hidalgo».

Y deseando impedir que alguna persona las reproduzca en perjuicio de sus intereses, ante usted declara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad artística de las fotografías mencionadas, acompañando al presente dos ejemplares de las mismas, para que se constituyan los depósitos legales, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

Zacatecas, 22 de mayo de 1908.—*J. M. M. Aguilar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª